

*Esta traducción se publica por acuerdo con la OCDE. No es una traducción oficial de la OCDE. La calidad de la traducción y su coherencia con el texto original de la obra son responsabilidad única del autor o autores de la traducción. En caso de discrepancia entre el texto original el trabajo y la traducción, sólo se considerará como válido el texto de la obra original.*

## Preguntas frecuentes sobre el Estándar de Reporte Común para Cuentas Financieras (CRS)<sup>1</sup>

(Abril de 2017)

La OCDE mantiene y actualiza regularmente esta lista de preguntas frecuentes sobre la aplicación del CRS. Estas preguntas fueron formuladas por el sector privado y los delegados de los gobiernos de las distintas jurisdicciones. Las respuestas a dichas preguntas proporcionan precisiones adicionales sobre el CRS y ayudan a garantizar consistencia en su implementación. Más información sobre el CRS se encuentra disponible en el [Portal de Intercambio Automático](#).

\* Nuevas preguntas frecuentes

### ARTÍCULO I: REQUISITOS GENERALES DE REPORTE DE LA INFORMACIÓN

#### 1. Reporte de saldo o valor reportable

¿Qué saldo o valor de una participación accionaria debería informarse cuando la institución financiera, a menudo, no lo determine de otra manera (por ejemplo, cuando no se calcule de forma rutinaria para informar al cliente)?

En el caso de una participación societaria, el estándar define el saldo o valor reportable de la cuenta como el valor calculado por la institución financiera a los fines que requiera la determinación de valor más habitual (comentarios al artículo 1, A (4)). Este valor dependerá de cada caso en particular. Según las circunstancias, por ejemplo, podría ser el valor de la participación al momento de la adquisición, si por otras razones la institución financiera no lo ha recalculado de algún otro modo.

#### 2. Acumulación y cuentas excluidas

¿Las cuentas excluidas deben incluirse cuando se aplican normas para la acumulación?

No. Las normas para la acumulación se refieren a las Cuentas Financieras (artículo VII, C). La definición de cuentas financieras específicamente descarta las cuentas excluidas (artículo VIII, C(1)).

#### 3. Información sobre los titulares de cuentas

¿De qué manera una institución financiera brinda información sobre una persona física que no tiene tanto nombre como apellido?

<sup>1</sup> Abreviatura correspondiente a las siglas en inglés de *Common Reporting Standard*.

El esquema del CRS requiere que se completen los datos de nombre y apellido. Si el nombre legal de una persona física es un nombre único o un "monónimo", el campo de nombre se debe completar con "NFN" (sin primer nombre, por sus siglas en inglés) y el campo de apellido se debe completar con el nombre único del titular de cuenta.

4. Presentación de información sobre los ingresos derivados de ventas, acreditados o pagados, respecto de una cuenta de custodia.

El apartado A(5)(b) del artículo I establece que, en el caso de cuentas de custodia, deberán informarse los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta.

¿Se deben informar también estos ingresos brutos cuando sean pagados o acreditados respecto de una cuenta de custodia?

Sí. Como para todos los ingresos mencionados en el apartado A(5)(a) del artículo I, conforme el apartado A(5)(b) del artículo I, los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de activos financieros de cuentas de custodia deben informarse, tanto en el caso de que dichos ingresos brutos sean pagados o acreditados en la cuenta, como en el caso de que sean pagados o acreditados en relación con dicha cuenta.

En el caso de que los activos financieros estén en la cuenta de custodia, la institución de custodia en donde esté dicha cuenta deberá informar cualquier ganancia o ingreso bruto derivado de la venta o reembolso de esos activos, sin importar a qué cuenta se paguen o acrediten los montos mencionados.

6. Distribuciones esporádicas a beneficiarios discrecionales de un fideicomiso que sea una institución financiera obligada

En el caso de un fideicomiso que sea una institución financiera, se considera que la participación accionaria es de todo aquel que sea fiduciante o beneficiario de todo o parte del fideicomiso. A dichos fines, un beneficiario que reciba una distribución discrecional del fideicomiso solo será tratado como beneficiario del fideicomiso si dicha persona recibe una distribución durante el año calendario u otro período reportable pertinente (véase artículo VIII (C)(4) y su comentario).

Si un beneficiario discrecional de un fideicomiso que sea institución financiera recibe una distribución en un determinado año, pero no al año siguiente, ¿la ausencia de dicha distribución al año siguiente se tomará como cierre de cuenta?

No, la ausencia de la distribución no constituye el cierre de cuenta, en tanto que el beneficiario no sea excluido de manera permanente de recibir futuras distribuciones del fideicomiso.

7. Personas que ejerce control de fiduciantes que sean entidades

El estándar establece que cuando el fiduciante de un fideicomiso es una entidad, las instituciones financieras obligadas también deberán identificar a la(s) persona(s) que ejercen control. ¿Las personas que ejercen control tienen que identificarse e informarse solo respecto del año de constitución, o también para los años posteriores?

La identificación y presentación de la información de las personas que ejercen el control se debe realizar no sólo el año de la constitución del fideicomiso, sino también en los años subsiguientes.

8. Requisitos sobre presentación de información en el año del cierre de una cuenta fiduciaria

En caso de cierre de una cuenta, ¿qué actividad financiera hay que declarar?

- a) la abierta por un fideicomiso que sea una institución financiera obligada?
- b) la abierta por una institución financiera obligada para un fideicomiso que sea una entidad no financiera (ENF) pasiva?

En ambos casos, la actividad financiera declarada incluirá tanto el cierre de la cuenta, como los pagos brutos realizados al titular de la cuenta durante el período de reporte pertinente.

9. Recopilación de los Números de Identificación Fiscal (NIF) de personas que ejercen control que no sean personas de una jurisdicción reportable.

Conforme el artículo VIII (D)(8) una entidad de inversión descrita en el artículo VIII (A)(6)(b) que no sea una institución financiera de una jurisdicción participante es una ENF pasiva y se deben aplicar los procedimientos de debida diligencia del artículo V o del artículo VI sobre la cuenta de la entidad de inversión para determinar si la cuenta es reportable o no. La cuenta será reportable si la ENF pasiva tiene una o más personas que ejercen control que sean personas reportables. En el caso de una persona que ejerce control que no sea persona de una jurisdicción reportable, ¿existe el requisito de recopilar las NIF de dicha persona que ejerce control?

Sujeto a las disposiciones de la legislación nacional, en especial en relación con el denominado “enfoque amplio”, como está reflejado en el anexo 5 de la norma, si una persona que ejerce control no es una persona de una jurisdicción reportable, no se debe recopilar dicho NIF.

\*10. Calificación de usufructo para fines del CRS

¿De qué manera se puede tratar el usufructo (derecho jurídico para usar y obtener beneficios de una propiedad) a los fines del CRS?

Tanto el nudo propietario (“nu-propiétaire”) como el usufructuario (“usufruitier”) pueden considerarse cotitulares o personas que ejercen control de un fideicomiso (trust) para efectos de la debida diligencia y del reporte de la información.

ARTÍCULOS II-VII: REQUISITOS PARA LA DEBIDA DILIGENCIA

1. Prueba documental

Según lo requiere el estándar, ¿la institución financiera obligada debe conservar una copia en papel de la prueba documental recopilada como parte de los procedimientos de debida diligencia?

No. Una institución financiera obligada no tiene que conservar una copia en papel de la prueba documental, pero lo puede hacer (apartado 157 de los Comentarios del artículo VIII). Una institución

financiera obligada puede conservar un original, una copia certificada o una fotocopia de la prueba documental o, en cambio, una anotación del tipo de documentación revisada, la fecha en que fue vista y el número de identificación del documento -si lo tuviera- (por ejemplo, el número de un pasaporte).

## 2. Prueba de domicilio de residencia – requisito para revisar la prueba documental de forma manual

El estándar ¿establece como requisito confirmar de forma manual el domicilio de residencia mediante prueba documental obrante en archivo?

El estándar no establece el requisito de una búsqueda en papel al momento de examinar la prueba documental. Generalmente, el requisito de hacer una prueba del domicilio de residencia implica que pruebas documentales (artículo III, B, (1) y su comentario). Si una institución financiera ha llevado anotaciones de la prueba documental, como se mencionó antes, o tiene políticas y procedimientos vigentes que aseguren que el domicilio de residencia actual es el mismo que el obrante en la prueba documental brindada, entonces dicha institución habrá cumplido el requisito de prueba documental para confirmar el domicilio de residencia.

## 3. Prueba del domicilio de residencia – dos domicilios

¿Puede ocurrir que luego de llevar a cabo la prueba del domicilio de residencia se determine que el titular de cuenta tiene dos domicilios?

Sí. Siempre y cuando se cumplan todas las condiciones para la aplicación de la prueba de domicilio de residencia (artículo III, B, (1) y su comentario), puede ocurrir que la prueba de domicilio de residencia arroje como resultado dos domicilios. Por ejemplo, en relación con una cuenta bancaria abierta en el país A, un banco podría tener dos direcciones que cumplan los requisitos en un caso donde un residente del país B viva y trabaje la mitad del tiempo en el país B y la otra mitad en el país C. En este caso, se podría solicitar una autocertificación o que se declare la cuenta a todas las jurisdicciones reportable donde exista un domicilio de residencia.

## 4. Procedimientos “antilavado de dinero” y “conozca a su cliente” (AML/KYC respetivamente, por sus siglas en inglés) para identificar personas que ejercen control

En relación con las cuentas preexistentes de entidades que tengan un saldo o valor total de cuenta que no exceda USD 1.000.000 ¿cuál es el requisito para la debida diligencia y para presentar información en los casos en los que la institución financiera solo tiene información sobre los nombres de las personas que ejercen control dado que, de conformidad con los procedimientos AML/KYC vigentes no tuvo obligación de reunir otros datos?

El Estándar establece que para cuentas con saldo o valor por debajo de USD 1 millón (luego de aplicar las reglas de agregación), la institución financiera puede utilizar la información recopilada y conservada a los fines regulatorios y de relación con su cliente, incluyendo los procedimientos AML/KYC, para determinar si una persona que ejerce control es una persona reportable (artículo V, D, (2), c)). Dado que en el ejemplo

citado la institución financiera no tiene o no está obligada a tener información que indique si la persona que ejerce control puede ser también una persona reportable, no puede documentar la residencia de las personas ejercen control y, por consiguiente, no necesita declarar esa persona en calidad de persona ejerce control.

**\*5. Identificación de personas que ejerce control de entidades no financieras (ENF) pasivas con instituciones financieras en la cadena de titularidad legal**

Con el propósito de determinar las personas que ejercen control de una ENF pasiva, ¿permite el CRS que una institución financiera reportante no determine/reporte a dicha persona que ejerce control en virtud de que existe una institución financiera reportante en la cadena de titulares entre la ENF pasiva y la persona que ejerce control?

No. El estado CRS de instituciones intermedias en la cadena de titularidad es irrelevante a estos fines.

**\*6. Procedimiento AML/KYC y debida diligencia a los fines del CRS**

Con respecto a los procedimientos de debida diligencia descritos en los artículos III-VII, ¿cuáles son las consecuencias de un cambio en los procedimientos AML/KYC que deben aplicar las instituciones financieras?

El artículo VIII(E)(2) prevé que la expresión “procedimientos AML/KYC” corresponde a los procedimientos de debida diligencia del cliente de una institución financiera reportante, de conformidad con los requisitos antilavado de dinero o similares a los que esté sujeta la institución financiera reportante. En consecuencia, para llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia de los artículos III-VIII, los procedimientos AML/KYC son aquellos a los que la institución financiera está sujeta en un momento determinado, siempre y cuando dichos procedimientos, para efectos de cuentas nuevas, sean consistentes con las recomendaciones del GAFI de 2012.

Cuando haya una modificación de los procedimientos AML/KYC (por ejemplo, cuando una jurisdicción esté implementando nuevas recomendaciones del GAFI), se podrá solicitar a las instituciones financieras que obtengan y guarden información adicional a los fines AML/KYC en esa jurisdicción. Para efectos de los procedimientos de debida diligencia establecidos en los artículos III-VII y, de acuerdo con el párrafo 17 del Comentario al artículo III, la información adicional obtenida bajo estos procedimientos AML/KYC modificados debe usarse para determinar si hubo un cambio en las condiciones en relación con la identidad o el estado reportable de los titulares de cuenta y/o personas que ejercen control.

Tal como se explicara en el párrafo 4 del Comentario al artículo VII, si la información adicional obtenida es inconsistente con la declaración que hace una persona en la autocertificación, se entenderá que hubo un cambio en las condiciones y la institución financiera tendrá motivos para considerar que una autocertificación no es confiable o es incorrecta.

**7. Obligación de la institución financiera de establecer la residencia fiscal**

¿Qué obligación tiene una institución financiera de conformidad con el estándar de establecer la residencia fiscal de sus clientes en caso de aplicar los procedimientos de “cuenta nueva”?

Una institución financiera no está obligada a brindar a sus clientes asesoría en materia tributaria o realizar un análisis jurídico para determinar la veracidad de la autocertificación. Por el contrario, de conformidad con el estándar, en el caso de cuentas nuevas la institución financiera puede confiar en la autocertificación hecha por el cliente, salvo que considere o tenga razones suficientes para creer que la autocertificación no es correcta o no es confiable (prueba de la veracidad), que se basará en la información obtenida en relación con la apertura de cuenta, incluyendo toda documentación obtenida conforme a los procedimientos AML/KYC. El estándar cita ejemplos de la aplicación de las pruebas de veracidad (artículo VI, A y su comentario).

El estándar también indica que se espera que las jurisdicciones participantes ayuden a los contribuyentes a determinar y brindarles información sobre su residencia(s) con fines tributarios (apartado 6 del comentario al artículo IV y apartado 9 del comentario al artículo VI). La OCDE está facilitando este proceso por medio de la divulgación centralizada de la información (en el Portal de Intercambio Automático). Las instituciones financieras también pueden sugerir a sus clientes que vean esta información.

#### 8. Validación del Número de Identificación Fiscal (NIF)

Respecto del Número de Identificación Fiscal (NIF) indicado en la autocertificación ¿cuándo sabrá una institución financiera o tendrá razones suficientes para saber si es incorrecta o no es confiable?

El estándar establece que una institución financiera obligada puede confiar en la autocertificación salvo que sepa o tenga razones suficientes para saber que ésta no es correcta o no es confiable (artículo VII, apartado A y su comentario). Esto incluye, entre toda la información brindada en la autocertificación, el NIF de una persona reportable. El estándar asume que las jurisdicciones participantes brindarán a las instituciones financieras obligadas información sobre la emisión, recopilación y, dentro de lo posible, de la estructura práctica y otras especificaciones de los NIF (comentario al artículo VIII, apartado 149). La OCDE facilitará dicho proceso divulgando la información de manera centralizada (en el Portal de Intercambio Automático).

Una institución financiera obligada tendrá razones para creer que una autocertificación no es confiable o no es correcta si no contiene un NIF y la información que figura en el Portal de Intercambio Automático indica que la jurisdicción reportable emite los NIF a sus residentes fiscales. El estándar no exige que las instituciones financieras obligadas confirmen el formato u otras especificaciones de un NIF con la información brindada en el Portal de Intercambio Automático. Sin embargo, las instituciones financieras obligadas pueden, de todos modos, querer hacerlo con el objetivo de mejorar la calidad de la información recopilada y minimizar la carga administrativa causada por haber informado un NIF incorrecto. En este caso, podrán también usar sitios web regionales o nacionales que tengan un módulo de corroboración de NIF a los fines de verificar la exactitud del NIF brindado en la autocertificación.

#### 9. Autocertificación – significado de “constatación de veracidad”

Uno de los requisitos para que una autocertificación sea válida a la hora de abrir una cuenta conforme al estándar, es que debe estar firmada por el cliente o debe poderse constatar la veracidad de la información (apartado 7 del comentario al artículo IV). ¿Cómo podría constatar la veracidad por otros medios?

Se puede constatar la veracidad de una autocertificación si la persona que la confecciona brinda a la institución financiera una confirmación certera de que está de acuerdo con lo expresado en dicha documentación. En todos los casos, se espera que la constatación de veracidad sea considerada por la institución financiera de manera tal que pueda demostrarse de forma creíble que la autocertificación fue ratificada fehacientemente (por ejemplo, una grabación de voz, una huella digital, etc.). La postura que tome la institución financiera para obtener la autocertificación debe ser consistente con los procedimientos que rijan la apertura de una cuenta en dicha institución. Esta deberá llevar un registro del proceso a los fines de la auditoría, además de la autocertificación propiamente dicha.

#### 10. Autocertificación verbal

¿El estándar permite la recopilación verbal de información para la autocertificación al momento de la apertura de una cuenta?

Una autocertificación puede hacerse de cualquier forma (véase, por ejemplo, el apartado 9 del comentario al artículo IV). Por lo tanto, siempre que la autocertificación contenga toda la información requerida (véase, por ejemplo, el apartado 7 del comentario al artículo IV) y esté firmada o ratificada con certeza por el cliente, una institución financiera podrá reunir la información verbalmente para ingresar los datos u obtener la autocertificación de otra manera. La postura que tome la institución financiera para obtener la autocertificación debe ser consistente con los procedimientos que rijan la apertura de una cuenta en dicha institución. Esta deberá llevar el registro de este proceso a los fines de auditoría, además de la autocertificación propiamente dicha.

#### 11. Autocertificación con respuesta del tipo sí/no

El estándar ¿permite que una autocertificación formule preguntas para responder con el formato sí/no respecto de la residencia fiscal?

Sí. Una autocertificación podrá completarse con un formato de tipo sí/no para registrar la jurisdicción de residencia fiscal del cliente, en lugar de solicitar que se complete un campo en blanco. El estándar no prescribe la manera en que deberá recopilarse la información respecto de la jurisdicción de residencia fiscal, pero sí establece que dicha información no puede autocompletarse (ver apartados 7 y 8 del comentario al artículo IV). Por ejemplo, para completar una autocertificación, se le podría preguntar al cliente si la jurisdicción donde está abriendo la cuenta es la única residencia fiscal del titular de la cuenta, y hacer preguntas adicionales solo en el caso de que la respuesta sea negativa.

#### 12. Autocertificación mediante un poder

El estándar ¿permite que un tercero presente la autocertificación con un poder?

Si un titular de cuenta decide que otra persona tenga la autoridad legal para representarlo y tomar decisiones en su nombre, por ejemplo con un poder, entonces esa persona también puede presentar una autocertificación.

#### 13. Criterios de conocimiento

La autocertificación ¿debería incluir una frase que solicite al titular de cuenta actualizar e informar a la institución financiera obligada si hay algún cambio en la información que afecte el estatus del titular de cuenta?

Si bien el estándar no lo exige, una institución financiera obligada puede (o puede estar obligada, conforme la legislación nacional de una jurisdicción en particular) incluir una frase de este tipo en las autocertificaciones de sus titulares de cuenta, dado que se podría disminuir la responsabilidad de la institución financiera obligada cuando aplique la prueba de veracidad. Conforme dicha prueba, una institución financiera obligada puede no confiar en una autocertificación si sabe o tiene razones para saber que la información allí contenida no es confiable o no es correcta. Comentario al artículo VII, apartados 2 y 3.

Las jurisdicciones también pueden considerar incluir un requisito en su legislación nacional para implementar el estándar que obligue a los titulares de cuenta a dar una autocertificación a la institución financiera obligada, y a informar a dicha institución si hay algún cambio en la información contenida en la autocertificación que afecte su estatus, de conformidad con el estándar.

#### 14. Cuentas nuevas de titulares de cuentas preexistentes

En relación con la posibilidad de tratar ciertas cuentas nuevas de un cliente preexistente como una cuenta preexistente, ¿Qué tan amplio es el requisito para que la apertura de la cuenta financiera no requiera que el titular de cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada para otros fines que no sean los del estándar?

Los Comentarios establecen que una jurisdicción puede permitir que las instituciones financieras obligadas consideren una cuenta nueva abierta por un titular que ya tiene otra cuenta en dicha institución (o entidad relacionada dentro de la misma jurisdicción de la institución financiera obligada) como preexistente, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Dichas condiciones incluyen que la apertura de la cuenta financiera no requiera que el titular de la cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada sobre el cliente para otros fines que no sean los del CRS. Ver los comentarios al artículo VIII, apartado 82. Esta condición incluye a todas las instancias en las que se solicite al titular de cuenta que proporcione información nueva, adicional o modificada a la institución financiera (como resultado de todo requisito legal, regulatorio, contractual, operativo u otro) para abrir una cuenta. La razón de esta condición es que esas instancias brindan una oportunidad para obtener una autocertificación junto con información nueva, adicional o modificada acerca del cliente, como parte del proceso de apertura de cuenta.

#### 15. Prueba del asesor financiero

¿Cómo podría implementarse en la práctica, la prueba de nivel de conocimiento aplicable a un asesor financiero incluido en el estándar?

La prueba de nivel de conocimiento aplicable a un asesor financiero (por ejemplo, artículo III, C(4) y su comentario) podría implementarse en la práctica a través de una capacitación y entrenamiento habitual (por ejemplo, anual) brindados por la institución financiera a todos los empleados que puedan considerarse asesores financieros, de conformidad con estándar (apartados 38 al 42 del comentario al artículo III, C(4)). Esto podría incluir que las instituciones financieras lleven un registro de las respuestas presentadas por cada asesor en la que declaren que están al tanto de sus obligaciones y los canales para comunicar cualquier razón por la que pudieran saber que un titular de cuenta al que asesoran es una persona reportable. La institución financiera podría procesar estas comunicaciones a nivel como lo establezca el estándar.

#### 16. Uso de proveedores de servicios

¿Existe alguna restricción para las instituciones financieras en el uso de proveedores de servicios para cumplir con la debida diligencia o los requisitos de presentación de la información de acuerdo con el estándar?

Una jurisdicción puede permitirle a las instituciones financieras usar proveedores de servicios para cumplir con sus obligaciones de declarar o los requisitos de debida diligencia. Véase el comentario al artículo II, apartado 6. El estándar no requiere, por ejemplo, que el proveedor de servicios se encuentre en la misma jurisdicción que la institución financiera obligada o que obtenga la aprobación de la jurisdicción pertinente para actuar como tal. Los Comentarios establecen que la institución financiera obligada debe cumplir con los requisitos estipulados por la legislación nacional y será responsable por sus declaraciones y obligaciones de debida diligencia (por ejemplo, las acciones del proveedor de servicios serán imputadas a la institución financiera obligada). Para facilitar una implementación efectiva, la jurisdicción debe tener acceso a los registros y pruebas pertinentes sobre las que se basó la institución financiera obligada y el proveedor de servicios al momento de realizar los procedimientos de declaración o debida diligencia establecidos en el estándar. Ver los comentarios al artículo IX, apartados 7-12.

#### 17. Determinación del estatus de las entidades frente al CRS

¿Qué reglas de la jurisdicción deberían aplicarse para determinar el estatus de una entidad?

Los Comentarios establecen que el estatus de institución financiera o entidad no financiera (ENF) de una entidad debería resolverse de conformidad con las leyes de la jurisdicción participante en la que se encuentra la entidad. Ver el comentario al artículo IX, apartado 2. Si una entidad es residente de una jurisdicción que no ha implementado el estándar, se deberán aplicar las leyes de la jurisdicción en donde está la cuenta para determinar el estatus de la entidad como institución financiera o ENF, dado que no hay otra normativa disponible.

A la hora de determinar el estatus de la entidad como ENF pasiva o activa, la normativa de la jurisdicción donde está la cuenta determina el estatus de la entidad. Sin embargo, la jurisdicción donde se encuentra la cuenta puede permitir (por ejemplo, en la normativa de implementación nacional) que una entidad determine su estatus de ENF pasiva o activa de conformidad con la normativa de la jurisdicción donde sea residente la entidad, siempre que dicha jurisdicción haya implementado el CRS.

#### 18. Prueba del domicilio de residencia – sanción por falso testimonio

Los comentarios al artículo III definen en qué situaciones se puede aplicar la prueba del domicilio de residencia. El apartado 10 hace referencia a una declaración firmada con la posibilidad de aplicar sanciones por falso testimonio. ¿Qué significa la “sanción por falso testimonio”?

En este contexto, está previsto que la “sanción por falso testimonio” incluya todas las situaciones en las que una jurisdicción haya incluido en su legislación una sanción de carácter penal para el caso en que se haga una declaración falsa.

#### 19. Requisito para obtener un Número de Identificación Fiscal (NIF) en el marco del procedimiento de subsanación de la información

Una institución financiera obligada ¿debe asegurar que esté el NIF en la autocertificación de un titular de cuenta, en el caso de que se obtenga como parte del procedimiento de subsanación de información previsto en el subapartado B (6) del artículo III e indique que un titular de cuenta es una persona reportable?

En el contexto de los procedimientos de debida diligencia de cuentas preexistentes, se requiere que la institución financiera haga todos los esfuerzos razonables para conseguir el NIF. Si la autocertificación se recibe durante un proceso de subsanación de información, ello implica, como mínimo, que la institución financiera le solicite al titular de cuenta que proporcione dicha autocertificación que incluya, de corresponder, el NIF. La institución financiera puede confiar en esa autocertificación, incluso si no contiene el NIF del titular, siempre que continúe haciendo los esfuerzos razonables para conseguirlo.

#### 20. Cuentas nuevas de entidades– información obtenida de fuentes de acceso público

El subapartado A(1)(a) del artículo VI establece que una institución financiera debe obtener una autocertificación para confirmar la residencia fiscal de un titular de cuenta de entidad nueva. El subapartado A(1)(b) determina que si la autocertificación indica que el titular de la cuenta es residente de una jurisdicción reportante, la cuenta deberá ser considerada como reportable, a menos que la institución financiera determine justificadamente -sobre la base de información en su poder o que sea de dominio público- que el titular de la cuenta de entidad nueva no es una persona reportable respecto de dicha jurisdicción reportable.

En caso de que la institución financiera sepa, de acuerdo con la información en su poder o que sea de dominio público, que el titular de la cuenta de entidad nueva no es una persona reportable, independientemente de su residencia (por ejemplo, porque es una corporación que cotiza en bolsa), ¿la institución financiera deberá aún así obtener una autocertificación del titular de cuenta de entidad nueva?

El apartado 6 de los comentarios al artículo VI establece que los pasos del subapartado (A)(1)(a), es decir, la obtención de la autocertificación, y del subapartado (A)(1)(b), es decir, la confirmación del estatus de persona reportable, pueden tomarse en cualquier orden. Por consiguiente, una institución financiera puede

primero determinar si un titular de cuenta de entidad nueva es una persona reportable. Si se detecta que no lo es (por ejemplo, porque es una institución financiera o una corporación que cotiza en bolsa), no se le solicitará a la institución financiera que obtenga la autocertificación de dicho titular de cuenta de entidad nueva conforme lo establece el subapartado (A)(1)(a).

#### 21. Determinación del umbral de debida diligencia en relación con las personas que ejercen control

Para determinar si una persona que ejerce control de una ENF pasiva es una persona reportable en relación con una cuenta de entidad preexistente, una institución financiera obligada puede, de conformidad con el subapartado (D)(2)(c) del artículo V, basarse solamente en la información recogida y conservada en cumplimiento de los procedimientos “antilavado de dinero” y “conozca a su cliente” (AML/KYC) en caso de que el saldo total de dicha cuenta abierta a nombre de una o más ENF no exceda USD 1 millón. ¿En qué momento se debe determinar ese umbral de USD 1 millón para establecer el procedimiento de debida diligencia que se aplicará a la persona que ejerce control de ENF pasivas?

De conformidad con las reglas generales aplicables a los umbrales aplicados en el marco de los procedimientos de debida diligencia, como está reflejado, por ejemplo, en el apartado B del artículo II y los apartados A, B y E (2) del artículo V, el momento de verificar si se superó el umbral es el último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.

Ejemplo:

En caso de que el saldo de cuenta pertinente sea de USD 900.000 el día en que la institución financiera realizó los procedimientos de debida diligencia, pero sea de USD 1.100.000 al finalizar el año, se considerará que el umbral de USD 1 millón fue superado ese año a los fines de las obligaciones de debida diligencia.

#### 22. Momento de realizar las autocertificaciones

En relación con cuentas nuevas de personas físicas y de entidades, el estándar establece que la institución financiera obligada debe obtener una autocertificación al momento de abrir la cuenta. En dichos casos, ¿se supone que la institución financiera obligada debe abrir la cuenta solo después de recibir una autocertificación válida?

El estándar establece que una institución financiera obligada debe obtener una autocertificación al momento de abrir la cuenta (artículos IV (A) y V(D)(2)). Cuando se obtiene la autocertificación al momento de la apertura de cuenta, pero la validación de esa autocertificación no puede completarse porque es un proceso que ocurre al día siguiente y que depende de la parte administrativa, la autocertificación debería validarse dentro de los 90 días. Existe una cantidad limitada de casos en los que, por las características específicas de un sector, no es posible conseguir la autocertificación en el mismo día del proceso de apertura de la cuenta, por ejemplo, en el caso de que un contrato de seguros sea reasignado a otra persona, o en el caso de que un inversor adquiera acciones en un fideicomiso de inversión en un mercado secundario. En dichas circunstancias, la autocertificación debería obtenerse y validarse lo más rápido posible y, en todo caso, dentro de los 90 días. Dado que la obtención de la autocertificación para cuentas nuevas es un aspecto importante para asegurar que el estándar sea efectivo, se espera que las jurisdicciones tengan vigentes medidas que aseguren que siempre se obtengan autocertificaciones válidas para las cuentas nuevas (ver los ejemplos del apartado 18 del comentario al artículo IX). En todos los casos, las instituciones financieras obligadas se asegurarán de haber obtenido y validado la autocertificación en tiempo como para cumplir con las obligaciones de informar y de debida diligencia para el período reportable en el que se abrió la cuenta.

\*23. Requisito de transparencia para vehículos de inversión colectiva de tenencia amplia y fondos de pensiones en forma de fideicomisos en jurisdicciones no participantes

Al momento de determinar las personas que ejercen control para cuentas nuevas de entidad como parte de la implementación del requisito de “transparencia”, conforme al artículo VI(2), con respecto a una entidad de inversión descrita en el artículo VIII(A)(6)(b) residente en una jurisdicción no participante y que sea un vehículo de inversión colectiva de tenencia amplia o un fondo de pensiones en forma de fideicomiso y regulado, ¿deben las instituciones financieras obligadas ir más allá de la información recabada y conservada de conformidad con la aplicación de los procedimientos AML/KYC que son el estándar mínimo consistente con las recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012)?

No, según se establece en el párrafo 137 del comentario al artículo VIII.

\*24. Aplicación de procedimientos de cuentas nuevas a cuentas preexistentes – consulta al asesor financiero

De conformidad con el artículo II(E), las jurisdicciones pueden permitir que las instituciones financieras obligadas apliquen los procedimientos de debida diligencia para cuentas nuevas también a las cuentas preexistentes. En estos casos, ¿es necesario que la institución financiera obligada implemente la consulta al asesor financiero cuando la autocertificación se obtuvo bajo los procedimientos de debida diligencia aplicados a cuentas nuevas?

No resulta aplicable la consulta al asesor financiero tal como lo prevé el artículo III, dado que se aplican los procedimientos de debida diligencia para cuentas nuevas; sin embargo, si se asigna un asesor financiero a la cuenta, el asesor, y por lo tanto, la institución financiera obligada podrían tener motivos para creer que una autocertificación es incorrecta o no confiable. De conformidad con el artículo VII(A), una institución financiera obligada puede no confiar en esa autocertificación si la institución financiera obligada tiene motivos para creer que dicha autocertificación es incorrecta o no fiable. El párrafo 3 del Comentario al artículo VII explica que la institución financiera obligada tiene motivos para creer que la autocertificación es incorrecta o no fiable si su conocimiento de la existencia de un asesor financiero, o de hechos relevantes o declaraciones incluidas en la autocertificación es tal que una persona razonablemente prudente que se encontrase en la situación de dicha institución podría cuestionar las afirmaciones allí contenidas.

\*25. Confirmación de la validez de las autocertificaciones

Si una persona física titular de cuenta indica en una autocertificación que no tiene una jurisdicción de residencia para efectos fiscales, ¿puede la institución financiera basarse en otra documentación a su disposición, en particular el domicilio, para determinar la residencia para efectos fiscales?

De acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo IV, al momento de obtener una autocertificación de un titular de cuenta, la institución financiera debe confirmar la razonabilidad de la autocertificación con base en otra documentación, incluida cualquier otra documentación obtenida de conformidad con los procedimientos AML/KYC que se encuentre a su disposición. Por ejemplo, el hecho de que la autocertificación indique que el titular de cuenta no tiene residencia para efectos fiscales, pero la otra documentación contiene un domicilio, esto constituye un motivo para sospechar de la validez de la autocertificación. En estos casos y de acuerdo con el párrafo 25 del comentario al artículo IV, la institución financiera debe asegurarse de obtener una explicación y documentación razonable, según corresponda, que respalde la razonabilidad de la autocertificación. Si la institución financiera no obtiene una explicación razonable en cuanto a la razonabilidad de la autocertificación, la institución financiera no deberá confiar en la autocertificación y deberá solicitar al titular de cuenta otra nueva y válida (ver también pregunta 22 sobre el artículo II-VII).

El artículo IX requiere que las jurisdicciones pongan en práctica procedimientos de revisión de cumplimiento. Las instituciones financieras pueden informar a sus titulares de cuenta que, como parte de dichos procedimientos, las jurisdicciones pueden monitorear y revisar a los titulares de cuenta que no hayan indicado una jurisdicción de residencia en la autocertificación.

## ARTÍCULO VIII: DEFINICIONES

### A. INSTITUCIONES FINANCIERAS OBLIGADAS

#### 1. Entidades y actividades de gestión centralizada de tesorería

¿Cuál es, según el estándar, el estatus de una entidad que de manera regular gestiona capital de trabajo mediante la agrupación de los saldos de caja, incluyendo tanto los saldos de caja positivos y de déficit (es decir, cash pooling) de una o más entidades vinculadas, cuya actividad primaria sea un negocio diferente del de la institución financiera y no brinde estos servicios de agrupación de saldos a una entidad que no sea una vinculada?

De acuerdo con el estándar, para determinar el estatus de una entidad que brinda servicios de gestión centralizada de tesorería o cash pooling, se debe analizar si la entidad es una institución financiera o, de manera más específica, una institución de depósitos, una entidad de inversión o una ENF. El estándar define una entidad de depósitos como aquella que toma depósitos en el curso ordinario de actividades bancarias o similares. Véase el artículo VIII, subapartado (A)(5) y el comentario al artículo VIII, apartados 12-14. Para determinar si una entidad es una institución de depósitos, una entidad que se dedica a la gestión centralizada de tesorería de manera exclusiva en nombre de una o más empresas vinculadas no podrá dedicarse a actividades bancarias o similares en virtud de dicha actividad.

Si la entidad no es una institución de depósitos puede, de todos modos, ser una institución financiera si cumple con la definición de entidad de inversión según lo definido en el artículo VIII, subapartado (A)(6), excepto que dicho artículo mencione de manera específica que una entidad de inversión no incluye a las entidades que son ENF activas por cumplir con cualquiera de los criterios del subapartado (D)(9) del (d) hasta (g).

Una ENF activa, definida en el artículo VIII, subapartado (D)(9)(g), incluye a las ENF que fundamentalmente se dedican a operaciones financieras y de cobertura con o para entidades vinculadas que no sean instituciones financieras y no brinden servicios financieros y de cobertura a otra entidad que no sea vinculada, siempre que el grupo de dichas entidades vinculadas se dedique primordialmente a un negocio diferente del de la institución financiera. Véase artículo VIII, subapartado (D)(9)(g). Dado que la gestión centralizada de tesorería se utiliza básicamente para reducir la deuda externa e incrementar la liquidez disponible en nombre de entidades vinculadas, se puede considerar esta actividad como una operación de financiamiento a los fines de la definición de una ENF activa. Por consiguiente, una entidad que se dedique a la gestión centralizada de tesorería en nombre de una o más entidades vinculadas que no sean instituciones financieras y no brinde estos servicios a entidades que no sean del grupo, tendrá la

condición de ENF activa, siempre que el grupo se dedique fundamentalmente a negocios diferentes de los de una institución financiera, según el estándar.

## 2. Sociedad tenedora (holding) o de gestión financiera

¿En qué circunstancias, si las hubiera, tendrá una sociedad tenedora o central de fondos del grupo financiero la condición de institución financiera conforme al estándar?

Una sociedad tenedora o de gestión financiera tendrá el estatus de institución financiera si cumple con la definición de institución financiera del artículo VIII, apartado A. Por ende, que una sociedad tenedora o de gestión financiera tenga el estatus de institución financiera depende de los hechos y circunstancias y, en particular, si se dedica a las actividades y transacciones específicas de una institución financiera (conforme lo definido en el artículo VIII, apartado A) aun si esas actividades o transacciones se realizan solamente en nombre de entidades vinculadas o de sus accionistas. Una entidad que, por ejemplo, realiza operaciones de cobertura de riesgo cambiario en nombre del grupo financiero de entidades vinculadas para eliminar ese riesgo, quedará comprendida en la definición de institución financiera, siempre que se cumplan los demás requisitos de la definición de entidad de inversión. Una sociedad tenedora también quedará comprendida en la definición de institución financiera y, más específicamente, entidad de inversión, si funciona como un fondo de inversión, fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo, y mecanismos de inversión similares, si los inversores participan (por medio de deuda o capital) en mecanismos de inversión a través de la sociedad tenedora. Véase el comentario al artículo VIII, apartado 20.

## 3. Entidad de inversión

¿En qué circunstancias se considerará que una entidad gestionada por otra entidad que sea una institución de depósito, institución de custodia, compañía de seguros específica o una entidad de inversión de las descritas en el artículo III, subapartado A(6)(a)?

Para determinar si una entidad es una entidad de inversión conforme a las descritas en el artículo VIII, apartado A(6)(b), los Comentarios establecen que una entidad es administrada por otra si la entidad controlante realiza de manera directa o a través de un proveedor de servicios cualquiera de las actividades y transacciones enumeradas en el apartado A(6)(a) en nombre de la entidad controlada. Estas actividades y transacciones incluyen la comercialización de instrumentos del mercado monetario, divisas, instrumentos de tipos de cambio, tasas de interés e índices, valores negociables, o el comercio a futuro de commodities; gestión de inversiones particulares y colectivas, o de otro tipo de inversión, administración o gestión de activos financieros o dinero en nombre de terceros. Además, la entidad controlante deberá tener autoridad discrecional para administrar los activos de la entidad (de manera total o parcial). Ver el comentario del artículo VIII, apartado 17.

Por ejemplo, una sociedad fiduciaria privada que actúa como sede o agente registrado de un fideicomiso o presta servicios administrativos no relacionados con los activos financieros o el dinero del fideicomiso, no lleva a cabo las actividades y operaciones que se describen en el artículo VIII, apartado (A)(6)(a) en nombre del fideicomiso y, por lo tanto, no es "gestionada por" la sociedad fiduciaria privada conforme lo definido en el artículo VIII, apartado (A)(b)(6).

Además, una entidad que invierte todos o parte de sus activos en un fondo de inversión, fondo cotizado en bolsa, o mecanismo similar no será considerada como “gestionada por” el fondo de inversión, fondo cotizado, o mecanismo similar.

En ambos ejemplos, es necesario determinar si la entidad es administrada por otra para confirmar si la primera puede ser definida como entidad de inversión, conforme lo establecido en el artículo VIII, apartado (A)(b)(6).

#### \*4. Utilización de la definición de Entidad de Inversión según el Modelo 1 FATCA-IGA para efectos del CRS

A los fines de la implementación del CRS, ¿pueden las jurisdicciones confiar en la definición de entidad de inversión utilizada en el Modelo 1 FATCA IGA?

No, la definición de entidad de inversión del artículo 1(1)(j) del Modelo 1 de FATCA-IGA no puede usarse a los fines del CRS en sí mismo, dado que es menos perceptiva que la definición de entidad de inversión del artículo VIII(A)(6). Sin embargo, se pueden considerar las definiciones del Modelo de FATCA-IGA y del CRS. Por ejemplo, la definición del CRS incluye una prueba del ingreso bruto para determinar si se trata a una entidad cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las actividades descritas en el subapartado A(6)(a), cuando los ingresos brutos de una entidad proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de activos financieros a los fines del subapartado A(6)(b) y pueden usarse para interpretar los aspectos menos prescriptivos de la definición del Modelo 1 FATCA-IGA. La definición del CRS se basa, de hecho, en la definición de entidad de inversión de la normativa incluida en FATCA, que puede usarse para interpretar la definición del Modelo 1 FATCA-IGA.

#### 5. Inversiones indirectas en bienes raíces

Si los ingresos brutos de una entidad se atribuyen fundamentalmente a inversiones indirectas en bienes inmuebles, ¿se considerará a dicha entidad como entidad de inversión?

Una entidad cuyos ingresos brutos se atribuyan fundamentalmente a la inversión, reinversión, o comercialización de bienes inmuebles no es una entidad de inversión (sin importar si está gestionada por profesionales) porque los bienes raíces no son activos financieros. Ver el comentario al artículo VIII, apartado 17. Si, por el contrario, una entidad tiene una participación en otra que, de manera directa, tenga bienes inmuebles y que la participación de la primera entidad sea un activo financiero, el ingreso bruto que se deriva de esa participación debe considerarse para determinar si la entidad se ajusta a la definición de entidad de inversión conforme el artículo VIII, subapartado (A)(6)(a)(iii) o apartado (A)(6)(b). Ver el artículo VIII subapartado (A)(7) para la definición de activo financiero.

#### 6. Entidad de inversión – definición “gestionada por”

En el contexto del artículo VIII (A)(6)(a), ¿la noción de “gestionada por” también incluye casos en los que una entidad tiene autoridad discrecional para administrar los activos (de manera total o parcial) de otra entidad, pero no gestiona la segunda entidad propiamente dicha?

Sí, el concepto de “gestionada por” conforme el artículo VIII (A)(6)(a) abarca también los casos donde una entidad tiene autoridad discrecional para manejar los activos (de manera total o parcial) de otra entidad, pero no maneja esta segunda entidad propiamente dicha.

#### 7. Entidad de inversión – prueba de la actividad principal

Para decidir si una entidad cumple con la “prueba del 50% de los ingresos brutos” conforme la definición de entidad de inversión, ¿se puede aplicar la prueba de los tres años el último día de un período contable que

no coincida con el año calendario, del mismo modo que lo previsto por la “prueba del 20% de los ingresos brutos” para las instituciones de custodia?

Sí. De acuerdo con el enfoque adoptado para las instituciones de custodia, se puede aplicar la prueba de los tres años el último día de un período contable que no coincida con el año calendario del año anterior al que se está estableciendo la condición de la entidad, para establecer si una entidad cumple con la “prueba del 50% de los ingresos brutos”, conforme la definición de entidad de inversión.

#### \*8. Proveedores de dinero electrónico – calificación como institución de depósito

¿Cuál es la condición de los proveedores de dinero electrónico a los fines del CRS?

No se aplican reglas especiales a los proveedores de dinero electrónico. Como ocurre en el caso de otros participantes de la industria financiera, tienen que determinar si son una institución financiera, tal como lo define el CRS. Dicha determinación dependerá de los hechos y circunstancias. Por ejemplo, para determinar si un proveedor de dinero electrónico es una institución de depósito, se llevará a cabo el análisis con referencia al artículo VIII(A)(5) y los comentarios, en particular el párrafo 13.

### B. INSTITUCIONES FINANCIERAS NO OBLIGADAS

#### 1. Estado de un banco central/organización internacional/entidad gubernamental

¿No es incoherente que un banco central, una organización internacional o una entidad gubernamental cumplan con los requisitos como para ser considerados tanto una institución financiera no obligada como una ENF activa?

La manera en la que se aplique el estándar a un banco central, una organización internacional o una entidad gubernamental dependerá de cada caso. La definición de ENF excluye específicamente a las instituciones financieras (artículo VIII, D (7)). El primer análisis, por consiguiente, será si el banco central, organización internacional o entidad gubernamental puede clasificarse como institución financiera. Este es un análisis funcional y depende de cada caso. Si se establece que es una institución financiera, entonces puede clasificarse como institución financiera no obligada, siempre que cumpla con los requisitos del estándar (subapartados (1), (2), (3) y (4) del artículo VIII, B y su comentario).

Si no cumplen con los requisitos de una institución financiera, entonces serán una ENF y, por ende, será clasificada como ENF activa (artículo VIII, D (9) y su comentario).

#### 2. Instituciones financieras no obligadas de bajo riesgo

¿Cuál es la relación entre las categorías específicas de instituciones financieras no obligadas de bajo riesgo de una jurisdicción y el Anexo 2 con los Acuerdos Intergubernamentales FATCA firmados con los Estados Unidos?

Las categorías de instituciones financieras no obligadas del estándar (artículo VIII, B y sus comentarios) incluyen algunos tipos de instituciones mencionadas en el Anexo 2 del Modelo de Acuerdo Intergubernamental (IGA, por sus siglas en inglés) FATCA. Durante el proceso de elaboración del estándar, sin embargo, se decidió que varias de las categorías de dicho anexo eran inapropiadas, o no recomendables en el contexto del estándar y, por ello, no fueron incluidas. Entre esas categorías podemos nombrar, por ejemplo, los fondos de retiro sujetos al tratado, las instituciones financieras con una base de clientes locales, los bancos locales, las instituciones financieras con cuentas de bajo valor únicamente, las entidades de inversión patrocinadas y las sociedades extranjeras controladas, los instrumentos de inversión patrocinados y de circulación restringida.

Sin embargo, se reconoció que podría haber instituciones financieras específicas de una jurisdicción que se podrían considerar razonablemente de bajo riesgo, similares a las categorías incluidas en el estándar, pero que a pesar de ello podrían no estar cubiertas por las categorías allí especificadas. Se brindó, por esta razón, una categoría residual para permitir que las jurisdicciones participantes identifiquen esas instituciones financieras específicas de su jurisdicción como instituciones financieras no obligadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el estándar (artículo VIII, B (1), (c) y su comentario).

### 3. Cuentas de depósito en un banco central.

Un banco central es una institución financiera no obligada salvo respecto de un pago derivado de una obligación relacionada con una actividad financiera comercial como las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o de depósito. Ver artículo VIII, subapartado B (1)(a).

¿Una cuenta de depósito abierta por el un banco central para sus empleados se considera entonces como una obligación en relación con una actividad financiera comercial sobre la que se solicitará al banco que realice los procedimientos de debida diligencia y declaración de la respectiva cuenta como si fuera una institución financiera obligada?

No. Las cuentas de depósito abiertas por un banco central para empleados actuales o antiguos (junto con sus hijos y cónyuges) no se considerarán abiertas en relación con una actividad financiera comercial y, por ende, dicho banco no será una institución financiera obligada para con esas cuentas financieras.

## C. CUENTA FINANCIERA

### 1. Interés de la deuda

El estándar establece que las cuentas financieras de una entidad de inversión son su deuda y participación societaria (artículo VIII, C, (1, a) y su comentario). ¿Cuál es la definición de interés de la deuda?

El estándar no brinda una definición de interés de la deuda.

El estándar establece que si un término no está definido, tendrá un significado consistente con la legislación local de la jurisdicción donde se aplique (apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo Modelo para Autoridades Competentes). Por consiguiente, la definición de interés de la deuda está determinada por la legislación locales de la jurisdicción donde se implemente.

### 2. Cuenta excluida

El estándar establece que un contrato de seguro de vida con un período de cobertura que finalice antes de que el asegurado cumpla 90 años es una cuenta excluida, siempre que se cumplan los requisitos adicionales enumerados en el artículo VIII, subapartado C(17)(c). ¿Debería interpretarse que esta exclusión contempla los contratos de seguro de vida temporales?

Sí. El estándar incluye dentro de las cuentas excluidas ciertos contratos de seguro de vida temporales que cumplen las condiciones enumeradas en el artículo VIII, subapartado C(17)(c). Ver el comentario al artículo VIII, apartados 86 y 91 de los Comentarios donde se utiliza la expresión “contrato de seguro de vida temporal”.

### 3. Cuenta excluida – cuentas inactivas

El estándar cita como ejemplo de cuenta excluida de bajo riesgo, una cuenta inactiva con un saldo anual que no supere los USD 1000. Ver el comentario al artículo VIII, apartado 103, ejemplo 6.

Teniendo en cuenta que el umbral de USD 1000 es un ejemplo, ¿en qué medida pueden las jurisdicciones que decidan incluir las cuentas inactivas como cuentas excluidas de bajo riesgo pueden fijar un umbral más alto?

A pesar de que el monto de USD 1000 es solo indicativo, se espera que las jurisdicciones que decidan incluir las cuentas inactivas como cuentas excluidas de bajo riesgo no fijen un umbral que exceda sustancialmente este monto.

#### 4. Derivados extrabursátiles (*over the counter* “OTC” por sus siglas en inglés)

Conforme el estándar, la definición de activo financiero incluye “títulos valores (por ejemplo, participación accionaria en una sociedad; participación de los beneficios en una sociedad anónima o sociedad comercial o fideicomiso de inversión abierta o pública; pagarés, bonos, *debentures*, y otros títulos de deuda), participaciones en sociedades, *commodities*, *swaps* (por ejemplo, *swaps* de tasa de interés, *swaps* de divisas, *swaps* de base, acuerdos sobre tasas de interés máximos y mínimos, *swaps* de materias primas, *swaps* de capitalización de deuda, *swaps* de índice de acciones, y contratos similares), los contratos de seguros o contratos de anualidades, o cualquier instrumento (incluidos las opciones y contratos de futuro o a plazo) en relación con un título valor, una participación societaria, una materia prima, un *swap*, un contrato de seguro, o contrato de anualidades.” Ver artículo VIII, apartado (A)(7).

¿Incluye la definición de activo financiero los derivados extrabursátiles?

Sí. La definición de activo financiero no hace ninguna distinción entre derivados bursátiles (o que cotizan en bolsa) y los extra-bursátiles (OTC).

#### 5. Cuentas excluidas – requisitos adicionales – régimen de sanciones

Conforme el subapartado C(17)(g) del artículo VIII, una cuenta solo puede incluirse en la lista específica de una jurisdicción de cuentas excluidas de bajo riesgo cuando: (i) la cuenta presente un riesgo bajo de ser utilizada para evadir impuestos, (ii) la cuenta tenga características sustancialmente similares a la categoría de las cuentas excluidas previstas por el estándar, (iii) la cuenta esté definida en la legislación local como una cuenta excluida y (iv) la condición de dicha cuenta como cuenta excluida no sea contraria a los objetivos del estándar.

En ese contexto, el apartado 103 de los comentarios al artículo VIII incluye un ejemplo del requisito (ii), dado que establece que un régimen de sanciones (tal como un impuesto fijo de tasa elevada) sobre salidas tempranas de un contrato de anualidades, tratados como cuenta excluida por el subapartado C(17)(a), puede considerarse como un requisito sustituto para no limitar las contribuciones a ese contrato de anualidades.

¿Cómo debe interpretarse ese ejemplo, en particular, dado que el titular de un contrato de anualidades puede no ser residente a los fines fiscales de la jurisdicción de la institución financiera que emite dicho contrato?

El régimen de sanciones al retiro anticipado de la jurisdicción de la institución financiera que emitió el contrato de anualidades a un no residente debe garantizar que dichas sanciones puedan ser efectivamente impuestas por la respectiva jurisdicción. En particular, la jurisdicción de la institución financiera debería garantizar que la legislación tributaria internacional aplicable, incluso un CDI, no impida la efectiva imposición de las sanciones.

## 6. Cuentas excluidas – requisitos adicionales – declaración a las autoridades tributarias

En el marco de las cuentas excluidas, declarar la información de una cuenta a las autoridades tributarias constituye tanto un indicador de bajo riesgo para preparar la lista específica de cada jurisdicción de cuentas excluidas de bajo riesgo conforme el subapartado C(17)(g) del artículo VIII, como también una característica para clasificar una cuenta de retiro o pensión como cuenta excluida conforme al subapartado C(17)(a) del artículo VIII.

Declarar la información de una cuenta ante las autoridades regulatorias o de la seguridad social de la jurisdicción de la institución financiera obligada ¿representa una característica sustancialmente similar a los fines de clasificar las cuentas como excluidas?

El hecho de que la información de una cuenta deba declararse a las autoridades regulatorias o de seguridad social de la jurisdicción de la institución financiera obligada solo representa una característica sustancialmente similar en la medida que la legislación nacional relevante asegure que dicha información esté rápidamente disponible para las autoridades tributarias de la respectiva jurisdicción.

## \*7. Cuentas excluidas – cuentas de dinero electrónico de bajo valor

¿Bajo qué circunstancias pueden las cuentas de dinero electrónico que son cuentas de depósito ser consideradas cuentas excluidas, de conformidad con el artículo VIII(C)(17)(g)?

El solo hecho de que una cuenta financiera sea una cuenta de dinero electrónico no la habilita por sí misma para que la jurisdicción especifique esa cuenta financiera como una cuenta excluida de bajo riesgo en su legislación nacional. Para que esas cuentas financieras se especifiquen como cuentas excluidas bajo la ley nacional de la jurisdicción que adopte el estándar de conformidad con el artículo VIII(C)(17)(g), la jurisdicción debe asegurarse de que las cuentas tienen un riesgo bajo de ser usadas para evadir impuestos, que tengan características considerablemente similares a otra categoría de cuentas excluidas y que el estatus de cuenta excluida no vaya en contra de los objetivos del CRS. El Comentario en el artículo VIII(C)(17)(g) proporciona ejemplos de dichas cuentas excluidas de bajo riesgo para ciertas jurisdicciones específicas.

Como ejemplo de una cuenta excluida de bajo riesgo en el contexto de inclusión financiera, el ejemplo 5 indica que es posible calificar como cuenta excluida de bajo riesgo a una cuenta de depósito sujeta a regulación financiera (i) que presta servicios específicos y limitados como para incrementar la inclusión financiera; (ii) cuyos depósitos mensuales no pueden superar los USD 1 250; y (iii) para la cual las instituciones financieras hayan sido autorizadas para aplicar los procedimientos simplificados AML/KYC, consistentes con las recomendaciones del GAFI.

Siempre y cuando las cuentas de dinero electrónico estén reguladas y cumplan con los requisitos del artículo VIII(C)(17)(g), la jurisdicción que adopte el estándar puede definir las como cuentas excluidas. El ejemplo anterior puede brindar una explicación más ilustrativa respecto de cuándo se cumplirán los requisitos del artículo VIII(C)(17)(g) en el contexto de la inclusión financiera.

## \*8. Determinación de la participación accionaria en el caso de un vehículo de inversión colectiva de tenencia amplia que cotiza en bolsa y que sea una institución financiera obligada

Ciertos vehículos de inversión colectiva (VIC) que son instituciones financieras obligadas y que están organizadas en forma de fideicomiso tienen las características de VIC que cotizan en bolsa: el fideicomisario y los beneficiarios no se relacionan; los intereses en el VIC están unificados; el VIC debe llevar un registro

actualizado de los titulares de participación registrados; ciertos titulares de participación registrados son instituciones de custodia que mantienen las unidades en los VIC en nombre de los inversores de una cuenta de custodia; y las unidades son instrumentos financieros libremente transferibles. A los fines del CRS, ¿pueden dichos VIC tratar a los titulares de participación registrados como sus titulares de cuenta?

Sí. En este caso los titulares de participación registrados serán los titulares de cuenta de la participación accionaria en los VIC (a menos que sean personas distintas de una institución financiera, que tengan participación accionaria para beneficio o cuenta de otra persona, como describe el artículo VIII(E)(1)). Las instituciones de custodia que son los titulares de participación registrados serán responsables de reportar la participación accionaria en los VIC que custodia por cuenta de los titulares de cuenta obligados en una cuenta de custodia (ver párrafo 71 del comentario al artículo VIII).

#### \*9. Entidad de inversión – definición de cuenta financiera

De acuerdo con el artículo VIII(C)(1)(b), la participación en el capital o en deuda en una institución financiera distinta de aquellas descritas en el artículo VIII(C)(1)(a) se considera una cuenta financiera solo si la clase de intereses se estableció con el fin de evitar brindar información bajo el CRS. ¿Cómo se aplica esta regla a la participación en el capital o en la deuda de una entidad que sea de inversión, por el solo hecho de que sea un asesor de inversiones o gestor de inversiones?

El artículo VIII(C)(1)(b) se aplica a la participación en el capital o en la deuda en una entidad que sea una entidad de inversión por el solo hecho de que (i) brinda asesoramiento sobre inversiones para un cliente y actúa en representación; o (ii) gestiona carteras para el cliente y actúa en representación, a los fines de invertir, gestionar o administrar activos en representación de un cliente con una institución financiera diferente de una entidad de inversión, si el tipo de participación se estableció con el fin de evitar brindar información bajo el CRS.

### D. CUENTA REPORTABLE

#### 1. Declaración de ciertas personas que ejercen control

¿Se debe declarar a una persona que ejerce control de una entidad, residente de la misma jurisdicción que la institución financiera obligada?

El estándar solo exige informar las personas reportables de la jurisdicción. Éstas son residentes en un conjunto particular de jurisdicciones, según lo establezca la legislación nacional de la jurisdicción participante donde se ubique la institución financiera obligada (artículo VIII, D, (3)). Como mínimo, esta lista debe incluir las jurisdicciones con las que la jurisdicción participante tiene un acuerdo de intercambio automático de información conforme al estándar. Por lo tanto, no se incluiría a las personas que solo sean residentes en la propia jurisdicción participante.

Existe, sin embargo, un enfoque analizado en el estándar que le permitiría a una jurisdicción participante extender el deber de brindar información de manera tal que cubra a sus propios residentes que sean personas que ejercen control, aunque esto no sea un requisito del estándar (apartado 5 del anexo 5 del estándar).

## 2. Entidades no financieras pasivas

Se considera que una entidad es no financiera activa si menos del 50% de sus ingresos constituyen un ingreso pasivo y menos del 50% de sus activos producen o se mantienen a los fines de producir ingresos pasivos. ¿Qué ocurre si los activos generasen ingresos pasivos, pero no generasen realmente ningún ingreso durante el período en cuestión?

La prueba de que un activo se mantiene para generar un ingreso pasivo (artículo VIII, D, (9), a) y su comentario) no implica que el ingreso pasivo sea realmente generado durante el período en cuestión. En cambio, el activo puede ser del tipo que genera o podría generar un ingreso pasivo. Por ejemplo, podría considerarse que el efectivo genera o mantiene para generar un ingreso pasivo (interés), incluso si no genera dicho ingreso realmente.

## 3. Ingreso pasivo

El estándar no define el ingreso pasivo, sin embargo, los Comentarios brindan una lista de ítems que generalmente deberían considerarse como ingreso pasivo. Asimismo, el comentario establece que para determinar el ingreso pasivo se puede hacer “referencia a las reglas particulares de cada jurisdicción”. Ver el comentario al artículo VIII, apartado 126. Cuando se determina el ingreso pasivo, ¿qué significa la referencia a la normativa particular de cada jurisdicción?

Para facilitar la implementación efectiva del estándar, la definición de ingresos pasivos de la jurisdicción debe ser sustancialmente consistente con la lista enumerada en los Comentarios. Cada jurisdicción puede definir en su normativa particular los ítems contenidos en la lista de ingresos pasivos (tales como, ingresos equivalentes a intereses) que sean consistentes con la legislación nacional.

## 4. Persona reportable – definición de negociación habitual

El artículo VIII (D)(2)(a) establece que “una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores” no es una persona reportable. Al respecto, el apartado 112 de los comentarios al artículo VIII establece que el capital “se comercializa habitualmente” cuando es objeto de un volumen significativo de operaciones permanente.

El apartado 113 de los Comentarios brinda mayores lineamientos respecto del significado de “volumen significativo de operaciones permanente” en relación con cada tipo de capital social de la sociedad.

¿Cómo se debe interpretar la expresión “cada tipo de capital de la sociedad”?

Según el estándar, la expresión “cada tipo de capital de la sociedad” significa uno o más tipos de capital de la sociedad que (i) hayan cotizado en uno o más mercados de valores durante el año calendario anterior y (ii), en total, representen más del 50% de (a) el poder de votación total combinado con todos los tipos de capital de dicha sociedad con derecho a voto y (b) el valor total del capital de dicha sociedad.

## \*5. Definición de ENF activa – capital transado habitualmente en un mercado de valores oficial

El término ENF activa incluye a una ENF cuyo capital social se transa habitualmente en un mercado de valores oficial o una ENF que sea una entidad vinculada de una entidad cuyo capital social se transa habitualmente en un mercado de valores oficial. ¿Puede una entidad que no sea una sociedad tener un “capital social que sea transado habitualmente en un mercado de valores oficial”?

No. El término "capital" está limitado a las acciones en una sociedad. Por lo tanto, solamente una sociedad puede calificar como ENF activa bajo el supuesto de que su capital se transa habitualmente en un mercado de valores oficial.

#### 6. Protectores del fideicomiso que sean una institución financiera obligada

Los protectores de un fideicomiso que sea una institución financiera obligada, ¿pueden considerarse titulares de cuenta del fideicomiso en todos los casos o solo en aquellas circunstancias en las que sus poderes sean tales que podría considerarse que ejercen un control sobre el fideicomiso?

El protector debe tratarse como titular de cuenta sin importar si tiene control efectivo sobre el fideicomiso.

#### 7. Código del tipo de pago respecto de un contrato de seguro con valor en efectivo, un contrato de anualidades, participación accionaria y participación en la deuda

¿Se puede utilizar el código CRS504 para identificar todos los tipos de pagos que sean declarados en relación con un contrato de seguro en efectivo, un contrato de anualidades, una participación accionaria y una participación en la deuda?

Sí, el código CRS504 se puede usar para identificar todos los tipos de pagos que sean declarados en relación con un contrato de seguro con valor en efectivo, un contrato de anualidades, una participación accionaria y una participación en la deuda, incluso cuando dichos pagos sean dividendos, intereses, ingresos brutos o reembolso. El estándar no exige el uso de un código específico (es decir, CRS501, CRS502 o CRS503) para identificar cada tipo de pago declarado respecto de un contrato de seguro con valor en efectivo, un contrato de anualidades, una participación accionaria y una participación en la deuda.

### E. VARIOS

#### 1. Definición de entidad vinculada en caso de titularidad indirecta

Para determinar si una entidad está vinculada a otra, el estándar establece, de conformidad con el subapartado E(4) del artículo VIII, que se debe verificar si alguna de las dos entidades controla a la otra o si ambas entidades están sujetas a un control en común. Esta disposición sostiene que el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos del voto y del valor de una entidad.

En el caso de la titularidad indirecta de los votos y el valor de una entidad en otra, ¿se debe medir la titularidad de manera proporcional?

*Ejemplo:*

*La entidad A es titular del 51% de los votos y del 51% del valor total del capital de la entidad B. Esta última, a su vez, es titular del 51% de los votos y del 51% del valor total del capital de la entidad C. ¿Las entidades A y C son vinculadas? Según la regla proporcional, las entidades no estarían vinculadas porque dicha regla requiere que se multipliquen los porcentajes del voto y capital, aunque en realidad, la entidad A controla efectivamente a la entidad C.*

Se consideran entidades vinculadas aquellas que están conectadas por medio de una o más cadenas de titularidad por una entidad matriz común y siempre que ésta sea titular directa de más del 50% del capital o de la participación accionaria en al menos una de las otras entidades. Se entiende como cadena de titularidad, la titularidad por parte de una o más entidades de más del 50% del total de derecho a voto del capital de una entidad y más del 50% del valor total del capital de una entidad.

*Ejemplo:*

*Se considera que las entidades A y C son "vinculadas" conforme el subapartado E(4) del artículo VIII porque la entidad A tiene titularidad directa de más del 50% del derecho a voto y más del 50% del valor total del capital de la entidad B, y porque la entidad B tiene la titularidad directa de más del 50% del derecho a voto y*

más del 50% del valor total del capital de la entidad C. Por consiguiente, las entidades A y C están conectadas por cadenas de titularidad. A pesar de que la entidad A, en proporción, solo es titular de 26% del valor total del capital y del derecho a voto de la entidad C, las entidades A y C son entidades vinculadas.

#### OTRAS CUESTIONES

##### 1. Salvaguarda de los datos – ISO-27000

El estándar se refiere a la serie ISO-27000 para la salvaguarda de los datos. ¿Exige el estándar que se aplique esta serie? Y en caso afirmativo, ¿es necesario obtener una certificación?

La serie ISO-27000, más que prescribir, brinda un enfoque para gestionar los riesgos por medio de las recomendaciones de mejores prácticas en materia de gestión de la seguridad de la información, riesgos y controles. El enfoque preciso que se adoptará será delineado según el contexto del sistema general de gestión de seguridad de la información que tenga la administración tributaria. Además, existen otros enfoques que pueden brindar una seguridad equivalente. Por lo tanto, se espera que las jurisdicciones apliquen la serie ISO-27000, o bien un estándar equivalente, o que tengan una justificación razonable de por qué se desvían, en el contexto de una administración tributaria en particular. (Ver referencias a la serie ISO-27000 en el apartado 13 del comentario al artículo 3 y el apartado 12 del comentario al artículo 5 del Modelo de Acuerdo de Autoridades Competentes).

*Originalmente publicado por OCDE en inglés bajo el título: OECD (2017), Common Reporting Standard (CRS) - related Frequently Asked Questions, April 2017*

<http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/common-reporting-standard/>

© 2017 Ministerio de Hacienda, Costa Rica para esta traducción al español.